



Primero (01) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JULIO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2010-00123-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado demandante solicitó que se oficie a **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.** a fin de que remita con destino al presente proceso, los datos que reposen en sus bases de dato de direcciones física y electrónica de la parte demandada **JUAN JULIO JIMENEZ.** Identificado con **C.C. 15.280.104.**

Atendiendo a lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022. se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Ordenar a **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.,** que, en un término no mayor a cinco (5) días remita con destino al presente proceso la información que en su base de datos registre respecto de las direcciones física y electrónica de notificaciones de la demandada **JUAN JULIO JIMENEZ.** Identificado con **C.C. 15.280.104.** Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2276f7ffd284204bf3df84d7676419ed10d32f169851ea32a0beafa41fb607a**

Documento generado en 01/02/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT COMO CESIONARIO DEL CRÉDITO DE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ADALBERTO DE JESUS RUEDA SALAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00283 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante designó apoderado judicial.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Reconocer a **WILSON CASTRO MANRIQUE** con T.P. 128.694 como apoderado judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72443defa1d583b4182c17980dbffd3a7d02c512482fcba01e50b2cdfb6562c1**

Documento generado en 01/02/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de febrero de 2023.

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES	26.231.215.
JAIRO ADAN MANJARREZ PEREZ	78.712.586.
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00511-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

- “1. Los señores **VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES Y JAIRO ADAN MANJARREZ PEREZ**, contrajeron matrimonio civil, el día 24 del mes de octubre del año 1997, ante la NOTARÍA SEGUNDA de Montería - Córdoba, inscrito en esta misma notaria el día 24 de octubre de 1997, Serial N° 2347623.
2. Dentro de ese matrimonio se procreó dos hijos: **DORELIS DEL ROCIO MANJARREZ SENA**, nacida el día (02), del mes de abril del año 1993, mayor de edad, con C.C. N° 1.041.265.065 expedido en Montería y **ESTEBAN DAVID** nacido el día (26) de mayo del año 2008 registro civil indicativo serial 41620186 Nuip 1.062.965.444. de fecha 18 de junio del 2008 menor de edad.
3. Los esposos **VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES JAIRO ADAN MANJARREZ PEREZ**, se encuentran separados de hecho, no conviven ni tienen ningún tipo de relación, ni contacto desde hace más de dos años.
4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con



su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de las facultades conferidas por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

5. El último domicilio conyugal lo fue este municipio de Tierralta -Córdoba.”

III. PRETENSIONES

“Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y decretar el divorcio invocado:

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil entre Los señores VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES Y JAIRO ADAN MANJARREZ PEREZ. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, y como quiera que los esposos no adquirieron bienes ni contrajeron obligaciones durante el tiempo de convivencia, proceder a su inmediata liquidación.

2. Ordenar la tenencia del menor ESTEBAN DAVID MARJARREZ SEÑA, compartida entre sus padres. e igual que la alimentación y manutención del menor.

3. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.”

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento de los menores.
3. Acta de acuerdo, entre las partes.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 04/12/2019, ordenándose, entre otras cosas, la expedición



del concepto de la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA** respecto del sujeto de especial protección sobre quien, la presente sentencia, produce efectos. En adición a ello, el mencionado servidor, emitió **CONCEPTO FAVORABLE**, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES** y **JAIRÓ ADAN MANJARRES PEREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 26.231.215. y 78.712.586. respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. **En consecuencia, decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 24 de octubre de 1997 en la Notaría Segunda de Montería – Córdoba, y registrado en la Notaría Segunda de Montería – Córdoba, Bajo el serial **2347623**.

SEGUNDO. Aceptar el acuerdo que llegaron las partes, consistente en:

TERCERO: La tenencia y cuidado del menor **ESTEBAN DAVID MANJARRES SEÑA**, será compartida entre nosotros los padres.

CUARTO: La alimentación y manutención del menor estará a cargo de nosotros los padres de manera compartida, igualmente las visitas entre ellos.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO. Oficiar a la **NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

QUINTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

SEXTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62c9cae7bf7ae01756d3a4ef7e213c08905a781cde77c8e130a3c2b62c76d2**

Documento generado en 01/02/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS GAVALO CARRASCAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00105-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada designó apoderado judicial.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Reconocer a **SANTOS CADAVID PEREZ** con T.P. 600.415 como apoderado judicial del **demandado CARLOS GAVALO CARRASCAL**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526a7e94c7a279a6512fb207989d376575dfd76d35c4a9441139e0f0736cfa2**
Documento generado en 01/02/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEYDIS ESTHER MARTINEZ BRAVO CC 1.073.999.275
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA CC 10.778.843
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00152-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, las partes intervinientes por medio de sus apoderados judiciales, señores **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ Y DAYANA CECILIA FERNANDEZ CORCHO** y a través de memorial coadyuvado, han solicitado, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales. Provea.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Revisado el expediente tenemos que:

1. Existe un memorial presentado por las partes intervinientes y de forma coadyuvada solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales.
2. En el mismo memorial, el señor **LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA** en calidad de demandado **AUTORIZA** para que se le haga entrega de títulos judiciales hasta la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** a la señora **LEYDIS ESTHER MARTINEZ BRAVO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.999.275, y el excedente a favor del señor **LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA**.

Ahora bien, Luego de examinado el expediente, resulta procedente la terminación del proceso. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por las partes. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

Por otro lado, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró que existen títulos de depósitos judiciales **PENDIENTE DE PAGO** asociados al presente asunto, por lo que este despacho procederá a pagar conforme a lo solicitado por las partes en el escrito de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega a la señora **LEYDIS ESTHER MARTINEZ BRAVO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.999.275, de los siguientes

títulos judiciales por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/cte.**

Número de Título	Valor
427800000022746	\$ 808.800
427800000022786	\$ 55.475
427800000022811	\$ 808.800
427800000022880	\$ 455.700
427800000022893	\$ 55.475
427800000022956	\$ 55.475
427800000022963	\$ 560.275
TOTAL:	\$ 2.800.000

SEGUNDO: **Dar por terminado** el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes dentro del presente asunto, ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Entréguese el excedente de los títulos judiciales que resulten luego de pagar el valor autorizado en el presente asunto a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanente de lo aquí embargado. Relacionados a continuación:

Número de Título	Valor
427800000022964	\$ 248.525
TOTAL:	\$ 248.525

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización del pago de los títulos en el banco agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ba7186c487466cc2c5063592d4df5437c33771b00bf6f9b5682e24dd9c687**

Documento generado en 31/01/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI PAOLA TRIANA DORADO
DEMANDADO	FREDY FERNANDEZ ALMARIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00441 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, allegó al proceso solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante.

En este punto, es menester recordar el artículo 447 del C.G.P., veamos:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el sublite que nos acontece, se tiene que, dentro del presente proceso no existe, si quiera, auto que ordene seguir adelante la ejecución por lo que, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista.

Por su parte, obra en el expediente constancia de notificación personal del demandado en fecha 16/01/2023, pero, no se observa la constancia de remisión de la demanda, por lo que, mal haría el Despacho en contabilizar el término que dispone el demandado para ejercer su derecho a la defensa a partir de la emisión de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de entrega de títulos solicitada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Reconocer al señor **FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO** con C.C. 92.528.269 como notificado por conducta concluyente de la providencia que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago. Concédase un término no mayor a diez (10) días al demandado para que ejerza su derecho a la defensa. El término descrito anteriormente empezará a contar una vez se acredite dentro del proceso que el demandado fue enterado en debida forma de dicha providencia. Por secretaria envíese copia de la demanda y auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6ffa9a8b09fa6c10f18408ad7db1b6b8a5d077e3792539836dd261d4b0ba0c**

Documento generado en 01/02/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>